

Panamá, 17 de junio de 2025  
C-148-25

Señor Administrador:

Ref.: Condición laboral de un servidor público, a la luz de certificaciones médicas emitidas por distintas entidades competentes.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, en atención a su Nota APP/OAL/ADM/325-2025 del año en curso, a través de la cual ha requerido a esta Procuraduría: "... formular una consulta relacionada con la condición laboral de un servidor público, a la luz de certificaciones médicas emitidas por distintas entidades competentes".

Específicamente nos indica que:

*"En el expediente de dicho servidor consta certificación emitida por la **Comisión Interdisciplinaria de Certificación Física o Mental**, mediante la Certificación de la Condición Física o Mental No.0012-2023-CICFM-DIGESAP-MINSA fechada de 12 de octubre de 2023, que señala expresamente lo siguiente:*

- 1. En el expediente no se evidencia limitaciones para el desempeño del cargo.*
- 2. Es apto para realizar su trabajo y debe cumplir con las indicaciones médicas recomendadas por los médicos especialistas tratantes, a fin de no afectar el desempeño de sus labores." (Resalta la Procuraduría)*

Por la importancia que reviste el tema objeto de su solicitud, se hace necesario señalarle lo siguiente:

1. El Título V, de la "Actuación", del artículo 70 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*", subrogado por el artículo 1 de la Ley No.45 de 27 de noviembre de 2000, establece quienes tienen acceso al expediente, además de los funcionarios encargados de su tramitación; **siempre que no se trate de información confidencial.**

Arquitecto  
**JAVIER SUÁREZ PINZÓN**  
Administrador de la Agencia Panamá Pacífico  
Ciudad.

*Y se trata...*

Y se trata de la obtención de copias de documentos que versan sobre información confidencial, aquéllas se emitirán únicamente a solicitud de autoridad del Ministerio Público, de los tribunales o de cualquier dependencia estatal que haga constar que la requiere para tramitar o resolver asunto de su competencia.

2. Los numerales 5 y 7 del artículo 1, de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, “*Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones*”, disponen de marea expresa lo que se define como “**Información Confidencial y de Acceso Restringido**”; detallando con especial énfasis, que la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios, es información confidencial; y que, aquella que esté en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, es de acceso restringido.
3. Por su parte, los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, “*Por la cual se reglamenta la Ley No.6 de 22 de enero de 2002*”, señalan que la información sobre un servidor público, contenida en el expediente de personal o el registro individual que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos o las oficinas de personal, y que contiene la documentación relativa a las acciones de recursos humanos enumeradas en el artículo 70 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1997, tiene carácter confidencial.

Advirtiendo que la información contenida en el expediente que se le levante a un servidor público, sometido a una investigación por la supuesta comisión de una falta administrativa, se regirá por lo establecido en el artículo 70 de la Ley No.38 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley No.45 de 27 de noviembre de 2000.

4. En este orden de ideas, precisa por su importancia hacer de su conocimiento, lo que sobre este mismo tema, establece la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, “*Sobre Protección de Datos Personales*”.

Así las cosas, el numeral 7 del artículo 2, advierte sobre el principio de confidencialidad, incluso, cuando hayan finalizado su relación con el titular o responsable del tratamiento de los datos, impidiendo su acceso o uso no autorizado.

La presente ley, indica igualmente que los datos confidenciales, son aquellos datos que por su naturaleza no deben ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por ley, por acuerdos de confidencialidad o no divulgación, a fin de salvaguardar información.

*Como corolario...*

5. Como corolario, nos permitimos citar la siguiente jurisprudencia de interés, relacionada a la confidencialidad y, a la información contenida en un proceso administrativo disciplinario seguido a un servidor público.

- 5.1. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 14 de mayo de 2002. Acción de habeas data interpuesta, por el señor Juan Bautista Osorio, contra la Contraloría General de la República.
- 5.2. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 14 de febrero de 2003. Demanda de inconstitucionalidad, promovida por el licenciado Higinio Aguirre Caballero, contra el Acuerdo No.1 de 10 de junio de 2002, proferido por el Tribunal Electoral.

En consecuencia, bajo este escenario, no es dable a esta Procuraduría revisar, analizar ni emitir un dictamen u opinión jurídica de fondo en cuanto a su solicitud, sobre la base que el tema objeto de su consulta, pertenece al expediente personal de un servidor público de la Agencia Panamá Pacífico, concretamente relacionado con la Certificación de la Condición Física y Mental No.0012-2023-CICFM-DIGESAP, del Ministerio de Salud y el Certificado de Discapacidad No.22205, a favor del mismo servidor público, emitido por la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), por lo cual a juicio de este Despacho, tienen carácter de confidencial.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



GVdeA/jabsm  
C-136-25